



LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 45, DE FECHA VIERNES 05 DE JUNIO DE 2009.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105 DE FECHA MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008.

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“A N T E C E D E N T E S

Con fecha quince de enero de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero la cual fue presentada por la Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

Mediante oficio la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

El Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“En nuestro Estado de Guerrero existen leyes que son antiguas, leyes caducas que datan desde hace casi 20 años y que no han sido reformadas desde su aparición. En

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

consecuencia estas leyes son en cierta forma inservibles para el Estado, para nuestra sociedad, es ejemplo la Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, que data de 1988 y que no ha tenido reforma alguna desde 1989.

Los tiempos cambian, y por lo tanto las necesidades de la gente también, así mismo nuestras ordenanzas legales se reforman para hacerlas mas modernas y conforme a las nuevas demandas de la gente. Esta Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, habla aun de una Secretaria de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, así también como de una Oficialia (sic) Mayor de Gobierno dependencias que ya no existen en el Estado, y que por ende la Ley vigente del Sistema Estatal de Archivos, les da plenas facultades de coordinación de los archivos pertenecientes al Estado, lo que quiere decir que no hay un ente coordinador de dichos archivos, porque simplemente ya no existe.

El acceso a la información pública fue trascendental para el País en el año de 2002, y un gran paso para nuestro Estado en el 2005, es por medio de la información pública que se contribuye de manera directa a la promoción de la democracia. Asimismo, vía el acceso a la información pública gubernamental, se hace una reivindicatoria de la soberanía popular; ahora el pueblo puede acceder a la información de las gestiones pretéritas o en proceso de su gobierno. A través del acceso a la información, la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil podrán contar con más y mejor información sobre la gestión gubernamental, la cual a su vez permitirá formar una opinión pública más ilustrada y quizá por ello, más comprometida.

Gracias también al acceso a la información, los servidores públicos están expuestos al escrutinio del ciudadano común, a su juicio critico y fundamentado, situación que pudiera contribuir a agilizar y hacer eficiente la gestión de los mismos y a evitar sus desvíos conductuales, pero debemos tener algo en claro, que los documentos, los archivos de la administración pública, son sólo el medio para conseguir el fin de transparentar la información, es por ello que la ley de archivos complementa en su generalidad a la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Guerrero.

La presente iniciativa permitirá el ordenamiento, preservación, creación y difusión de los documentos que constituyen nuestro patrimonio histórico, cultural y administrativo, esto es porque la legislación actual acerca del Sistema de Archivos es en cierta forma caduca.

Una nueva Ley de archivos beneficiara a la población en general para darle certeza a la ahora garantía individual de acceso a la información, de esta forma los archivos podrán guardarse con seguridad certeza jurídica, además de considerarse que es de trascendental importancia para la vida institucional y social de los guerrerense, se pretende que el Archivo Histórico sea más funcional, logrando con esto que se tenga un conocimiento preciso y amplio de la valiosa información que en los archivos se conserva y que estos documentos no sean solo colecciones muertas sino que sean colecciones de estudio, investigación y difusión



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

buscando con esto a la vez impulsar acciones de capacitación para el personal encargado de su administración.

También en esta presente ley se prevé los archivos electrónicos, y sus respectivos respaldos, es decir, el Estado de Guerrero obtendrá una actualización en relación a sus archivos dándole cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información.

Los archivos son importantes, son documentos que pueden ser utilizados por las mujeres y hombres guerrerenses de cualquier edad ya que estos contienen vida trascendental e histórica del Estado, de sus instituciones y demás.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideraron que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, y tomando en cuenta que es necesario contar con una ley que establezca normas para la conservación de los archivos que se generan en los entes públicos del Estado de Guerrero, es indispensable contar con un marco jurídico que de certeza jurídica a los ciudadanos sobre los documentos públicos, además esta ley no sólo prevé la conservación de documentos sino también de archivos digitalizados, lo que resulta trascendente tomando en cuenta el avance tecnológico.

SEGUNDO.- Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos de los entes públicos que se plasman a través de documentos se conserven técnicamente y jurídicamente en óptimas condiciones, sino que también obliga a los servidores públicos a procurar la conservación de los mismos, estableciéndose tiempos para ello.

TERCERO.- Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y obliga a los entes públicos que en ella misma se señalan y garantiza a los ciudadanos el derecho constitucional a la información pública.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión de Justicia, en este tenor de ideas expuestas aprobaron el dictamen y consideraron que para efectos de establecer la infraestructura necesaria para buscar la finalidad que tendrá la ley de archivos, resulta necesario establecer los plazos que se fijan en los artículos transitorios a efecto de que exista tiempo necesario para cumplir con esta ley y para la creación de los órganos que en ella misma se señalan.”

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden publico e interés social, tiene por objeto el ordenamiento, preservación, uniformación, estudio y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio, histórico, cultural y administrativo de las dependencias, organismos, empresas y entidades de los poderes del Estado del Guerrero y sus Municipios.

ARTÍCULO 2.- El Patrimonio Documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable y no podrá salir del territorio del Estado excepto para fines de difusión e intercambio cultural, previa autorización del titular del sector público responsable de su custodia y bajo las garantías de seguridad y debido resguardo.

ARTÍCULO 3.- Forman parte del Patrimonio Documental del Estado de Guerrero los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos por la administración pública en el ejercicio de sus funciones y de las instituciones sociales o privadas coordinadas que hayan sido dictaminados como tales.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de su clasificación los documentos se dividirán en:

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

I.- Documentos de Trámite: Aquellos en la que se reúne la documentación recibida o generada y que estén sujetos a un proceso administrativo o de gestión.

II.- Documentos de Concentración: Aquellos en la que se reúne la documentación recibida de los archivos de trámite. Los que ya no son necesarios para un proceso administrativos o de gestión.

III.- Documentos Históricos: Aquellos que ya han pasado las etapas de trámite y de concentración y que hayan sido considerados de valor relevante para la memoria documental del Estado y que debe conservarse permanentemente.

ARTÍCULO 5.- Los documentos producidos por los poderes del Estado y sus Municipios como consecuencia de su gestión, cualquiera que sea su soporte, serán propiedad de estas instituciones durante su gestión y permanencia en sus respectivos archivos.

ARTÍCULO 6.- Se presume la titularidad de un documento cuando este sea firmado electrónicamente y enviado por el creador del mismo.

ARTÍCULO 7.- Se tendrá libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones. Los documentos se consideraran reservados o confidenciales de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 8.- El valor histórico de cada documento será determinado por el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEGUNDO DE SU ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9.- Los poderes del Estado y sus Municipios se sujetarán, en lo que respecta a la administración de sus documentos y sus archivos, a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 10.- Cada dependencia de los tres poderes del Estado de Guerrero y sus Municipios deberá contar con un archivo que se integrara con los expedientes concentrados de los asuntos concluidos, el responsable de dicho departamento o sección deberá tener el conocimiento y experiencia necesaria en la materia para su encargo.

ARTÍCULO 11.- Los archivos contarán con toda clase de documentos, sean impresos en papel o electrónicos, independientemente de su formato y soporte.

ARTÍCULO 12.- Los titulares de las dependencias públicas, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, serán responsables de que en las áreas de trabajo a su cargo, se establezcan las medidas conducentes a fin de que las acciones que se deriven de

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

los actos o acciones destinadas a clasificar, ordenar, regular, coordinar y fortalecer el funcionamiento y uso de los documentos existentes en el Archivos General del Estado de Guerrero, así como los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar y valorar los documentos administrativos o históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información.

ARTÍCULO 13.- Todo documento que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes, en la forma y términos que señale la presente Ley y sus demás análogas.

ARTÍCULO 14.- Cuando un servidor público deje de desempeñar su cargo, deberá hacer entrega de la documentación oficial que tenga bajo su responsabilidad de conformidad con las políticas y procedimientos administrativos vigentes.

ARTÍCULO 15.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor publico responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, dando cuenta a su superior jerárquico

ARTÍCULO 16.- Los archivos estatales y municipales adoptaran para la organización de sus acervos documentales, los siguientes sistemas:

I. Orgánica.- A la documentación que nace dentro de la administración publica de acuerdo al contexto del organismo productor sujeto a los manuales de organización administrativa.

II. Funcional.- A la documentación que posibilita organizar los archivos de acuerdo a las funciones específicas que marcan los manuales de procedimientos, siempre y cuando se encuentren debidamente estructuradas de acuerdo a los organigramas que conforman las instituciones, emanadas de un decreto, reglamento o Ley.

III. Orgánico-Funcional.- A aquella documentación que nace de la fusión de los elementos que se contemplan en la génesis documental de acuerdo al organismo y las funciones que se produjo.

Cada dependencia podrá emplear cualquiera de los tres sistemas de organización dependiendo de las condiciones en que se encuentren sus acervos.

ARTÍCULO 17.- Los documentos de los archivos estatales de trámite tendrán vigencia de conservación por 5 años a partir de su generación.

ARTÍCULO 18.- Los documentos de los archivos de concentración tendrán vigencia de conservación por 25 años después de su transferencia inventariada en los archivos de trámite.

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 19.- Los documentos de los archivos históricos tendrán vigencia de conservación de forma permanentemente y en resguardo, después de haber concluido los 30 años correspondientes a las etapas de trámite y de concentración, esto para la utilización de cualquier persona que le requiera.

ARTÍCULO 20.- Una vez concluida la vigencia de la documentación resguardada en los archivos o secciones de concentración, previa clasificación y valoración de su trascendencia, deberá referirse, al archivo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- El archivo del Poder Judicial del Estado, determinara la vigencia de los periodos de trámite, concentración y archivo histórico de los expedientes judiciales, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 22.- En los archivos de Concentración e Históricos se deberán aplicar principios, normas y técnicas archivísticas en los procesos de ordenación, clasificación y catalogación de los documentos.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de los archivos de los órganos y dependencias de los tres poderes del Estado y de los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, conservar, administrar y facilitar los documentos que constituyen el patrimonio documental del Estado.

II.- Preparar y publicar guías, inventarios, catálogos, índices, registros, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten su organización y consulta de sus acervos.

III.- Obtener originales, copias o reproducciones de los documentos o archivos del país o del extranjero, que sean de interés científico, cultural, administrativo o histórico.

IV.- Expedir todo tipo de certificaciones de los documentos que obren en sus acervos, excepto cuando se trate de documentos en trámite o concentración.

V.- Solicitar y recibir de las instituciones privadas la correspondiente información sobre los documentos de valor que obren en su poder, a fin de realizar inventarios, índices, registros y censos de documentos.

VI.- Coadyuvar a la investigación científica y tecnológica a través de sus acervos documentales.

VII.- Suministrar a sus usuarios la información solicitada, conforme a la Ley de Acceso a la Transparencia del Estado y demás ordenanzas legales conducentes.

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

VIII.- Asesorar en materia archivística a los archivos privados cuando estos lo soliciten e integrar conjuntamente inventarios, índices, registros y censos de los documentos que obren en su poder y tengan valor histórico.

IX.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Los titulares de los archivos serán responsables de impedir que su personal sustraiga documentos del local en que se encuentren o proporcione cualquier tipo de documentación para fines no oficiales o de consulta y denunciar ante la instancia correspondiente cualquier contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Los documentos de Archivo deberán conservarse apegándose a los periodos de reserva y plazos de conservación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 26.- Los titulares de los archivos conforme su capacidad presupuestaria, deberán de realizar programas para la adecuada administración de documentos electrónicos, con el propósito de hacer un respaldo de los mismos.

CAPITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS.

ARTÍCULO 27.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, estará definido por su uniformidad normativa y su desconcentración operativa, para lo cual los integrantes adoptarán acciones y procedimientos, métodos y mecanismos homogéneos y coordinados, y quedara integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Consejo Estatal de Archivos;

II.- Por una Secretaria Técnica que será el Director General del Archivo General del Estado.

III.- Por un Comité Técnico Auxiliar que funcionará como órgano asesor y se integrará en la forma siguiente:

A) Las personas que se hayan distinguido en la materia y sean invitadas por el Presidente del Sistema.

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

B) El personal especializado que presten sus servicios en el Archivo General del Estado y en las Unidades de Archivo Municipales, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo ameriten.

IV.- Por todo archivo federal o de los sectores social y privado que se incorporen.

ARTÍCULO 28.- El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.- Integrar y vincular a través de un marco organizativo común, a todas las unidades encargadas de la administración de servicios documentales del Gobierno del Estado y de los municipios, que permita mejorar y modernizar los servicios de archivo e información públicos convirtiéndolos en fuentes esenciales y bancos de datos del pasado y el presente, de la vida institucional y cultural de la entidad;

II.- Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de los archivos en el Estado;

III.- Organizar y vigilar los archivos del gobierno Estatal y sus Municipios, así como de los particulares que participen en el Sistema y ser el medio de comunicación y cooperación entre ellos, con los sectores social y privado;

IV.- Regular los servicios documentales y de archivo del Estado y los Municipios, a fin de convertirlos en fuentes esenciales de información;

V.- Asegurar el uso racional y correcto de los documentos que constituyen el patrimonio histórico del Estado: y

VI.- Coordinarse con el Archivo General de la Nación y los archivos de otras Entidades Federativas.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Archivos será la máxima autoridad del Sistema Estatal de Archivos y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado que fungirá como presidente;

II.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien fungirá como vicepresidente;

III.- El Diputado presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Honorable Congreso del Estado, quien fungirá como vicepresidente;

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

IV.- Dos de los diez presidentes municipales designados por éstos quienes tendrán el carácter de vocales; y

V.- Dos representantes de los sectores social y privado incorporados, quienes tendrán el carácter de vocales.

VI.- Un Secretario Técnico, que será el titular del Archivo General del Estado.

Por cada integrante se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal de Archivos, tendrá a su cargo:

I.- Formular el proyecto de Reglamento de la presente Ley y, en su caso proponer las modificaciones al mismo;

II.- Aprobar el programa de actividades;

III.- Aprobar todo tipo de proyectos de modernización archivística y de administración, rescate y organización de archivos y documentos, exposiciones y publicaciones;

IV.- Aprobar la celebración de convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;

V.- Aprobar las directrices encaminadas a lograr la organización, desarrollo e incorporación de archivos, al Sistema Estatal de Archivos;

VI.- Aprobar los lineamientos y las normas tendientes a lograr el rescate y preservación del patrimonio documental del Estado; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 31.- La coordinación del Sistema Estatal de Archivos, quedará a cargo del Director del Archivo General del Estado para tal efecto será competente para:

I.- Celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;

II.- Formular los lineamientos y normatividad encaminados a lograr la organización, desarrollo e incorporación de los archivos de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, así como los archivos federales y privados o sociales;

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

III.- Realizar los estudios encaminados al rescate y preservación del patrimonio documental del Estado;

IV.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos la investigación y difusión de aquellos documentos que por su riqueza artística, científica, cultural, económica, histórica, social o política enriquezcan la formación cultural de la ciudadanía;

V.- Promover la creación y reglamentación de las instituciones archivísticas del Estado;

VI.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos cursos de capacitación en archivonomía y una vez aprobados, impartirlos;

VII.- Aportar iniciativas y observaciones, críticas que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema;

VIII.- Propiciar y mantener relaciones permanentes entre los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos así como los federales, sociales o privados que se incorporen al Sistema; y

IX.- Vigilar que se cumplan las acciones tendientes al mejor logro de los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- El Ejecutivo a través de la Dirección del Archivo General del Estado, apoyará la organización de los archivos históricos, estatal y de los poderes Legislativo y Judicial; así como la de los archivos municipales, o la creación, en su caso, de éstos últimos.

ARTÍCULO 33.- El financiamiento de los programas que se requiera para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, será con cargo a la entidad pública, organización o institución social o privada, titular del archivo de que se trate. El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos y con o las organizaciones o instituciones sociales o privadas cuyos archivos se incorporen al sistema el apoyo material para la realización de acciones específicas.

ARTÍCULO 34.- El Archivo General del Estado de Guerrero tendrá una estrecha coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de intercambiar información y aprovechar la infraestructura material y humana con que cuenta este último.

ARTÍCULO 35.- El derecho de acceso a los archivos estará en cumplimiento al artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y se restringirá de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CAPITULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 36.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con lo establecido a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, independientemente que procedan en lo civil o penal,

ARTÍCULO 37.- Los servidores públicos que manejen o tengan bajo su custodia documentos y que dolosamente o por negligencia los mutilen, destruyan, alteren, extravíen o causen algún daño en general, incurran en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y en caso serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables al Código Penal o Civil del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 38.- Queda fuera del comercio y por ende prohibida la enajenación a cualquier título de los documentos de interés público que obren en los archivos del Estado; la violación a esta disposición se sancionara con las normas aplicables.

ARTÍCULO 39.- A los usuarios que consulten documentos de interés público que marquen, alteren, mutilen, destruyan, sustraigan o extravíen estos, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su expedición.

ADICIONADO P.O. No. 45, DE FECHA VIERNES 05 DE JUNIO DE 2009

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Archivos publicada en el Periódico Oficial No. 99, de fecha 29 de noviembre de 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento General de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal de Archivos se deberá integrar formalmente a más tardar 90 días después de la expedición y entrada en vigor del Reglamento de la Ley Estatal de Archivos y en igual plazo deberá conformarse el Comité Técnico Auxiliar señalado en el artículo 27 fracción II.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.



LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA
ALVA PATRICIA BATANI GILES
Rúbrica

DIPUTADO SECRETARIO
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para si debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**DECRETO NÚMERO 089 POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO
TRANSITORIO A LA LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

P.O. No. 45, DE FECHA VIERNES 05 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos legales conducentes.